

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.**

25 de agosto de 2022

Sentencia discutida y aprobada en sesión de la fecha según acta N° 88 del 26 de agosto de 2022

RAD 20-001-22-14-004-2022-00205-00 Acción de tutela de primera instancia promovida por JULIO ENRIQUE FERNANDEZ FUENTES contra JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR Y OTROS.

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a decidir la acción constitucional impetrada por el señor **JULIO ENRIQUE FERNANDEZ FUENTES** en contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR.**

#### **1. ANTECEDENTES.**

El señor **JULIO ENRIQUE FERNANDEZ FUENTES**, actuando en nombre propio instauró acción de tutela en contra del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, y los señores **MAGDALENO GARCIA CALLEJAS Y MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO**, con medida provisional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **LEGITIMA DEFENSA, DEBIDO PROCESO, y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

Como sustento fáctico de su pretensión, en resumen, dijo:

- Que funge como demandado en el proceso verbal de simulación bajo radicado 20001-31-004-2017-00102-00 conocido y dirigido en primera instancia por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, impetrado por los señores **JUAN HERNANDO FERNANDEZ PLATA** y **JUAN HERNANDO FERNANDEZ ROMERO.**

- Manifiesta que en el curso del proceso y posterior a la reforma del libelo de demanda, fue puesto en conocimiento del fallecimiento de uno de los demandantes, el señor **JUAN HERNANDO FERNANDEZ PLATA**.
- Relata que se profirió sentencia con fecha 11 de junio de 2019, la cual fue recurrida por su apoderado, que posteriormente, el día 14 de junio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, declaró desierto el recurso de apelación, de tal forma que la sentencia quedo en firme.
- Que el extremo demandante del proceso en mención, solicito la entrega de los bienes inmuebles pese a que en la sentencia nunca fue reconocido este derecho y que no obstante de ello, el despacho accionado mediante auto del 14 de junio de 2022, accedió a la solicitud.
- Que, aunque solicito mediante apoderado judicial copias del expediente en forma digital el día 26 de julio de 2022, hasta la fecha de presentación de esta tutela, no se le ha concedido acceso al expediente.
- Concluye solicitando el amparo a sus derechos y en consecuencia, se deje sin efecto el auto del 14 de junio de 2022, por medio del cual el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, dispuso la entrega material del bien descrito en el mismo.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL.

La acción de protección *iustfundamental* correspondió por reparto a este despacho mediante acta secuencia N° 1450 del 12 de agosto de 2022, mediante proveído del 16 de agosto de esta anualidad, se admitió la acción de tutela, se ordenó vincular al señor **JUAN HERNANDO FERNANDEZ ROMERO** y se requirió al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, con el fin que allegara la dirección electrónica de los señores **JUAN HERNANDO FERNANDEZ ROMERO**, y **MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO**, así como la copia digital del proceso verbal de simulación radicado bajo el No. 20-1-03-004-2017-00102-00.

Así mismo, se denegó la medida provisional consistente en ordenar a la Alcaldía de Valledupar, Secretaría de Gobierno, inspección de Policía, se abstengan de tramitar

Querrela de parte y auto que ordena diligencia policiva de desalojo o restitución de los inmuebles objeto de la sentencia.

En proveído del 19 de agosto de 2022, el despacho resolvió dar continuidad al trámite de tutela, al no encontrarse configurada causal de impedimento contemplada en el numeral 6 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal,

Por medio de auto del 19 de agosto de 2022, se ordenó requerir a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, con el fin que se sirviera confirmar la validez del certificado del estado de cedula de ciudadanía No. 4.969.333 a nombre del señor **JUAN HERNANDO FERNANDEZ PLATA**, y allegara el Registro Civil de Defunción del ciudadano en mención.

En oficio de fecha 22 de agosto de los corrientes, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, dando respuesta al requerimiento, procedió a informar que la cédula del señor JUAN HERNANDO FERNÁNDEZ PLATA, se encuentra “CANCELADA POR MUERTE” según informe remitido por la Clínica Arenas de Valledupar y el Ministerio de Salud y Protección Social. No obstante, que revisado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), no se encontró información alguna, respecto a la inscripción de un registro civil de defunción del señor FERNÁNDEZ PLATA.

En aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las partes, el despacho ordenó fijar aviso en el micrositio web de la rama Judicial, a efectos de notificar al señor JUAN HERNANDO FERNANDEZ PLATA y a terceros indeterminados.

### **3. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

#### **3.1. JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

El Juzgado Cuarto Civil del circuito de Valledupar, relata que, mediante auto del 14 de junio del año 2022, el despacho ordenó la entrega material de los bienes inmuebles relacionados en dicha providencia, a favor del demandante JUAN HERNANDO FERNANDEZ PLATA, de la misma manera comisionó a la Alcaldía Municipal de Valledupar para tales fines.

Reconoce el extremo accionado que revisado el expediente del proceso bajo radicado 20001-22-14-004-2022-00205-00, fue posible avizorar que el acápite resolutivo de la sentencia de fecha del 11 de junio de 2019, no incluía la entrega de los inmuebles relacionados.

Que mediante auto de fecha 17 de agosto de la presente anualidad, se dejó sin efectos la orden de entrega de bienes inmuebles de fecha notificada mediante estado No. 0086 del 18 de junio de 2022.

### **3.2. El señor MAGDALENO GARCIA CALLEJA**

Indica que en primer lugar no existe entre el extremo accionante y el togado ningún tipo de estado o relación de subordinación o indefensión, puesto que no existía ningún vínculo laboral, contractual o de cualquier otra naturaleza y por lo tanto no se cumplen los presupuestos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

Del mismo modo afirma que no se encuentra legitimado por pasiva dentro del trámite de la presente acción constitucional, por cuanto únicamente actúa como un representante judicial, persona natural, y profesional del derecho dentro del proceso, no una autoridad judicial contra la cual puedan interponerse este tipo de amparo constitucional.

Por lo anterior solicita el accionado que se rechace la acción de tutela por improcedente y se declara probada la falta de legitimación en la causa pasiva en cuanto al togado se refiere.

### **3.3. El señor JUAN HERNANDO FERNANDEZ PLATA**

Advierte que al no estar acreditada la afirmación de que se le negó al accionante el acceso expediente, la misma constituye una conjetura por parte de este, menciona además, que el desconocimiento de las decisiones judiciales dentro del proceso, no obedecen a una negligencia por parte del juzgado accionado, más bien corresponde a una falta en el deber de su apoderado judicial, al no hacer el pertinente seguimiento.

Hace énfasis en que el auto que ordenó la entrega, no fue objeto del recurso de reposición ni de ningún otro medio de control que el ordenamiento jurídico dispone, esto es, no fue controvertido por el accionante.

Solicita a este despacho, rechazar la acción de tutela por no ser procedente contra providencia judicial, al no cumplirse el principio de subsidiariedad y el de relevancia constitucional

## **4. CONSIDERACIONES.**

### **3.1 Competencia.**

Esta Sala del Tribunal Superior de Valledupar, es competente para conocer de la acción constitucional de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del

Decreto 2591 de 1991, así como las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1983 del 2017.

### **3.2 La acción de tutela.**

La Constitución Política, en su artículo 86 estableció la acción de tutela a fin de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados, en los eventos que contempla la ley, de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, es un mecanismo subsidiario, por cuanto sólo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para efecto de su protección. Excepcionalmente procede como mecanismo transitorio, cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable (art. 6-1 Decreto. 2591 de 1991).

### **3.3 Problema jurídico.**

Corresponde a esta Sala establecer en el trámite constitucional que ocupa, *¿Es procedente la acción de tutela impetrada por el señor JULIO ENRIQUE FERNANDEZ FUENTES contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, para el amparo de sus derechos fundamentales?*

La siguiente jurisprudencia se tendrá en cuenta para resolver el problema planteado:

#### **3.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela**

Como primera medida, la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, establece a todo persona se le está permitido reclamar ante los funcionarios facultados para emitir justicia, en todo momento y lugar, mediante mecanismo preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales

invocados, o que, existiendo, estos resulten ineficaces, caso en el cual procederá el amparo de manera definitiva y se concederá de manera transitoria si existe la inminencia de un perjuicio irremediable.

De esta manera, no es suficiente que el accionante asevere que se le está causando un perjuicio irremediable, o que el medio judicial ordinario es ineficaz, sino que es indispensable que concrete en qué radica dicho daño, manifieste las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte elementos de juicio que permitan al juez de tutela verificar la existencia de tales elementos, a fin de determinar la procedencia de la acción de tutela pese a existir otro mecanismo judicial.

### **3.3.2 MARCO CONSTITUCIONAL.**

#### **Sentencia SU-024 de 2018 MP Dra. Cristina Pardo Schlesinger**

- **Sobre las Vías de Hecho**

*La Constitución Política en su artículo 86 indica expresamente que la acción de tutela procede cuando los derechos constitucionales fundamentales se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. No obstante, la Corte Constitucional ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y que se apartan notablemente de los mandatos constitucionales. Lo anterior, en atención a los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.*

*Debido a dichas situaciones excepcionalísimas en un principio esta Corte desarrolló la teoría de que la tutela era procedente contra providencias judiciales sólo cuando las mismas constituyeran manifiestas vías de hecho, es decir, decisiones ostensiblemente arbitrarias, por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se basan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental). Con el paso del tiempo, el Alto Tribunal en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de las llamadas vías de hecho.*

*Posteriormente, en el año 2005, este Alto Tribunal mediante Sentencia C-590 de dicha anualidad modificó la doctrina de las vías de hecho. En esta medida precisó y diferenció dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: unos requisitos generales de procedencia de naturaleza estrictamente procesal, y unas causales específicas de procedibilidad de naturaleza sustantiva que recogen los defectos que antes eran denominados vías de hecho.*

#### **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

- **Sentencia T- 006 del quince (15) de enero de 2015. M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO.**

*“...Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos*

- **Sentencia T-090 del catorce (14) de abril de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.**

*“(...) De este último requisito, el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, enseñan que la acción de tutela procede en tres eventos: (i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario, este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable (...)”*

### **3.4 Caso concreto.**

Se tiene que el señor JULIO ENRIQUE FERNANDEZ FUENTES considera vulnerados sus derechos fundamentales a la LEGITIMA DEFENSA, DEBIDO PROCESO, y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, se deje sin efecto el auto de fecha 14 de junio del presente año, por medio del cual se dispuso la entrega material de los bienes inmuebles relacionados en el mismo.

En ese sentido, lo primero a tener en cuenta, es el análisis de los requisitos generales de la procedencia de la acción de tutela, para centrarse de manera puntual respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante, puesto que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, y menos podrían revisarse los supuestos especiales; por lo tanto, el análisis que se realizará, se limitará al requisito de la *subsidiariedad*, porque es el elemento que se advierte ausente y ante esa circunstancia no merecerá pronunciamiento de fondo sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Cabe aclarar que la naturaleza subsidiaria del mecanismo constitucional invita a agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial como requisito general de procedencia, y a parte deslucce, que el mismo no se puede

erigir como el mecanismo principal, porque en tal situación la acción de tutela se consideraría de carácter opcional y no subsidiario.

Así, una vez vistas las actuaciones surtidas en el proceso y verificado el expediente allegado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, se tiene que, en esa agencia judicial, se adelantó proceso de simulación con radicado 20-001-31-03-004-2017-00102-00, proceso en el cual el señor JUAN HERNANDO FERNANDEZ PLATA y JUAN HERNANDO FERNANDEZ ROMERO actúan como demandantes, contra el señor JOSE LUIS ROMERO MOLINA.

Que, mediante auto del 14 de junio de la presente anualidad, la unidad judicial accionada, dispuso la entrega material de inmueble objeto de litigio, pese a que esto no fue ordenado en la sección resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 11 de junio de 2019, decisión frente a la cual la parte demandante señor JULIO ENRIQUE FERNANDEZ FUENTES, no interpuso ningún recurso o medio de defensa que la ley ofrece para controvertir la decisión tomada por el juzgado accionado.

Es de recordar que la acción de tutela no procede como mecanismo alterno o sustituto de las vías legales de protección de los derechos, ni puede convertirse en una instancia adicional para revivir términos y etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

De igual forma, en caso se superarse el requisito de subsidiaridad, se denota que el presente resguardo constitucional, no tendría vocación de prosperidad, en razón a que la pretensión objeto de tutela y reseñada como hecho vulnerador, fue objeto de control de legalidad por parte del juzgado accionado, quien mediante auto del 17 de agosto de 2022<sup>1</sup>, resolvió dejar sin efectos la providencia que ordenó la entrega de bienes inmuebles dentro del proceso de simulación.

Bajo ese panorama, no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción de tutela impetrada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar - Cesar, Sala De Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

### **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Archivo 7.1 del Expediente.



**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela invocada por el señor **JULIO ENRIQUE FERNANDEZ FUENTES**, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

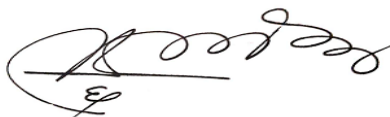
**SEGUNDO: NOTIFICAR** del presente fallo a las partes intervinientes en la forma indicada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

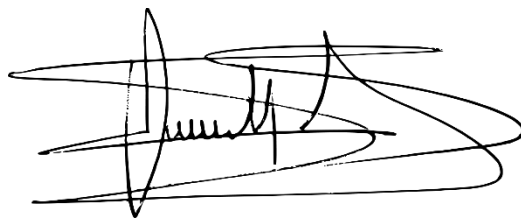
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.**  
**Magistrado Ponente**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ.**  
**Magistrado.**



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ.**  
**Magistrado.**